INE/CG01/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO INE/CG954/2015, REFERENTE A LA ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES GENERALES Y DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE GOBERNADOR EN EL ESTADO DE COLIMA, EN ESTRICTO ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-786/2015

ANTECEDENTES

- I. El 14 de octubre de 2014, inició el Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de Colima, para elegir entre otros, al Gobernador de la citada entidad federativa.
- II. El 7 de junio de 2015 se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir, entre otros, al Gobernador del estado de Colima.
- III. El 12 de junio de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Colima expidió la copia certificada del Acta de Cómputo Estatal de la Elección de Gobernador del estado de Colima.
- IV. El 13 de junio de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral local, llevó a cabo el recuento de votos en la totalidad de las casillas instaladas en el estado de Colima, para la elección de Gobernador, el cual concluyó el 14 de junio siguiente.
- V. El 14 de junio de 2015 se realizó el cómputo estatal de la elección antes referida, y se expidió la constancia de mayoría a José Ignacio Peralta Sánchez, candidato postulado por la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

- VI. Entre los días 13 y 17 de junio de 2015, los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Nueva Alianza y la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, inconformes con los resultados del cómputo referido, interpusieron sendos juicios de inconformidad ante el Tribunal Electoral del estado de Colima.
- VII. El 7 de agosto de 2015, el Tribunal Electoral del estado de Colima resolvió los juicios de inconformidad en el expediente JI/01/2015 y acumulados, al tenor de los Puntos Resolutivos siguientes:

"[…]

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran infundados por una parte e inoperantes por otra, respectivamente, los agravios planteados en los Juicios de inconformidad acumulados JI-01/2015, JI-02/2015, JI- 03/2015, JI-04/2015, JI-05/2015, JI06/2015, JI-07/215, JI-08/2015, JI-09/2015, JI-10/2015, JI-11/2015, JI-12/2015, JI-13/2015, JI-014/2015, JI-15/2015, JI-17/2015, JI-18/2015, JI-19/2015 y JI-20/2015, promovidos por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; por la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; así como por el apoderado del ciudadano Jorge Luis Preciado Rodríguez, en lo que fue materia de impugnación, en los términos asentados en la consideración DÉCIMA de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la validez de la votación emitida en todas las casillas, en lo que fueron materia de la impugnación, en los términos de la consideración DÉCIMA de la presente sentencia.

TERCERO. Se declara improcedente la pretensión de invalidar la elección de Gobernador del estado de Colima, por violación a principios constitucionales, hecha valer por el Partido Acción Nacional y por el apoderado del ciudadano Jorge Luis Preciado Rodríguez en el Juicio de Inconformidad JI-20/2015 acumulado, en los términos asentados en la consideración DÉCIMA de esta sentencia.

... [...]"

VIII. El 11 de agosto de 2015, el Partido Acción Nacional y Jorge Luis Preciado Rodríguez presentaron escritos de demanda de juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia referida en el resultando que antecede, con lo que se integraron los expedientes SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015, respectivamente.

Durante la tramitación de dicho juicio de revisión constitucional electoral, compareció el 14 de agosto de 2015, como tercero interesado la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

IX. El 22 de octubre de 2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver acumulados los juicios referidos, determinó lo siguiente:

"[…]

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SUPJDC-1272/2015, al diverso juicio de revisión constitucional electoral con la clave SUP-JRC- 678/2015.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los Puntos Resolutivos de la sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia impugnada, así como el Dictamen relativo al cómputo final, la calificación y declaración de validez de la elección de Gobernador del estado de Colima, así como la Declaración de Gobernador Electo y entrega de constancia al candidato postulado por la coalición integrada por los partidos políticos

Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 59, fracción V de la Constitución Política del estado de Colima, y del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se declara la nulidad de la elección de Gobernador del estado de Colima**, realizada el siete de junio de dos mil quince.

CUARTO.- Dese vista a la Legislatura del estado de Colima a efecto de que investigue al Titular de la Secretaría de Desarrollo Social y al Procurador de Justicia, ambos de la entidad federativa señalada, por la intervención ya acreditada en el Proceso Electoral dos mil catorce-dos mil quince para el cargo de Gobernador.

QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 13, fracción II de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, **dese vista** a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, para que investigue a quien resulte responsable, por la posible utilización indebida de los listados nominales aportados ante autoridades jurisdiccionales, acompañando al efecto las constancias conducentes.

SEXTO.- Proceda la Legislatura del estado de Colima, a la brevedad posible, a convocar a elección extraordinaria para Gobernador Constitucional del estado de Colima, en términos de lo establecido en el artículo 57 de la Constitución Política del estado de Colima.

SÉPTIMO.- En atención a las razones por las que se determinó anular la elección de Gobernador en el estado de Colima y al actualizarse los supuestos previstos en el artículo 121, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se instruye al Instituto Nacional Electoral que proceda a organizar la elección extraordinaria.

En consecuencia, el Instituto Nacional Electoral deberá solicitar a las autoridades estatales correspondientes los recursos financieros para efecto de la organización de la elección extraordinaria de mérito. [...]"

- X. El 30 de octubre de 2015, mediante Acuerdo INE/CG902/2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, asumió directamente y dio inició a la realización de las actividades inherentes a la elección extraordinaria de Gobernador en el estado de Colima, en cumplimiento de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-678/2015 y su acumulado.
- XI. El 4 de noviembre de 2015, mediante Dictamen número 03, el Congreso del estado de Colima emitió convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria de Gobernador en dicha entidad, en cuyos puntos de acuerdo estableció:

"DICTAMEN No. 03

PRIMERO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 33, fracción XXIII, 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 27 del Código Electoral del Estado, se expide **CONVOCATORIA** a elecciones extraordinarias para elegir Gobernador del estado de Colima.

SEGUNDO. Las elecciones extraordinarias para Gobernador del Estado a que se refiere el artículo anterior, se realizarán en toda la Entidad el día 17 de enero del año 2016. El ciudadano que resulte electo en dichos comicios, tomará protesta de la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, ante el H. Congreso del Estado, en sesión solemne convocada para celebrarse en el primer minuto del día siguiente en que quede firme la calificación de la elección extraordinaria.

TERCERO. Se autoriza al Instituto Nacional Electoral y a la autoridad jurisdiccional electoral, para que ajusten los plazos relativos a la preparación, organización y desarrollo del Proceso

Electoral extraordinario, así como al proceso de calificación, previstos en la ley de la materia, a las fechas a que se refiere el artículo anterior. Las Resoluciones que al efecto expidan deberán publicarse de inmediato en el Periódico Oficial, "El estado de Colima", y por lo menos en un periódico de circulación estatal."

- XII. En cumplimiento a la instrucción del Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitidas en el Acuerdo INE/CG902/2015, la Secretaría Ejecutiva coordinó los trabajos para la integración del Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Extraordinario.
- XIII. El 10 de noviembre de 2015, la Junta General Ejecutiva aprobó someter a consideración de este Consejo General el proyecto de Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Extraordinario, para la elección de Gobernador en el estado de Colima.
- XIV. El 11 de noviembre de 2015, mediante Acuerdo INE/CG954/2015, el Consejo General aprobó el plan y calendario integral para la elección extraordinaria de Gobernador en el estado de Colima, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG902/2015 y a la Convocatoria emitida por el Congreso de dicha entidad federativa.
- XV. El 17 de noviembre de 2015, el Partido Político Nacional de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo INE/CG954/2015 por el que se aprobó el plan y calendario integral para la elección extraordinaria de Gobernador en el estado de Colima.
- XVI. Con motivo de la promoción del medio de impugnación referido en el antecedente anterior, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicó el expediente identificado con el número SUP-RAP-786/2015.
- XVII. Con fecha 2 de diciembre de 2015, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-786/2015 en los siguientes términos:

ÚNICO. Se modifica el acuerdo impugnado en los términos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia Constitución, y que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez Consejeros Electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo.

- 2. Que el artículo 1, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las disposiciones de la propia Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.
- 3. Que el artículo 5, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la aplicación de las normas en ella contenidas corresponde al Instituto, dentro de su ámbito de competencia.

- 4. Que el artículo 30, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que son fines del Instituto garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los Procesos Electorales Locales.
- **5.** Que el artículo 44, párrafo 1, inciso ñ), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Consejo General tiene entre sus atribuciones aprobar el calendario integral del Proceso Electoral Federal, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- 6. Que el artículo 44 párrafo 1, inciso jj), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala como facultad del Consejo General, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la referida Ley o en otra legislación aplicable.
- 7. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, inciso a), de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Instituto Nacional Electoral podrá asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales.
- 8. Que toda vez que mediante Decreto 03, el Congreso del estado de Colima emitió convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria de Gobernador en dicha entidad y determinó como fecha para la celebración de la Jornada Electoral el 17 de enero de 2016, la Junta General Ejecutiva, con apoyo en lo previsto por el artículo 48, párrafo 1, inciso ñ), de la Ley General aprobó el proyecto de Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Extraordinario en Colima, en el que se acató el mandato del Consejo General contenido en el Acuerdo INE/CG902/2015 descrito en el apartado de antecedentes.
- 9. Que mediante el Acuerdo INE/CG954/2015, el Consejo General aprobó el plan y calendario integral para la elección extraordinaria de Gobernador en el estado de Colima, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG902/2015 y a la Convocatoria emitida por el Congreso de dicha entidad federativa, en el que se establecieron diversas previsiones y acciones para llevar a cabo los actos preparatorios de la elección y cumplir con las formalidades de cada etapa,

con el objeto de tutelar de forma efectiva las prerrogativas y derechos de los actores políticos que en éste intervienen, así como los derechos políticos de los ciudadanos.

En particular, en el Considerando 22 de dicho Acuerdo se estableció que atendiendo al principio de representación que rige la emisión del sufragio, en término de los artículos 35, fracción I; 40; 41, párrafo segundo, y 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta pertinente que los representantes ante las mesas directivas de casilla y generales que registren los partidos políticos y candidatos independientes, pertenezcan al listado nominal de dicha entidad con el objeto de evitar que emitan su voto ciudadanos cuyo domicilio no pertenezca al estado de Colima.

Asimismo, en el quinto párrafo su Punto Quinto de Acuerdo, se estableció que:

"Los partidos políticos y candidatos independientes deberán registrar como representantes ante mesas directivas de casilla y generales a ciudadanos cuyo domicilio corresponda al estado de Colima a efecto de que estén en posibilidad de ejercer su derecho al voto. Lo anterior, porque lo contrario, al tratarse de una elección extraordinaria de Gobernador, posibilitaría que los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que no pertenezcan a la entidad votasen por una representación popular de otra entidad federativa a la que pertenecen en razón de su domicilio, lo que notoriamente generaría el detrimento del principio de equidad que debe regir los procesos electorales, así como al de representación popular, propio de nuestra República, toda vez que el derecho de elegir a un Gobernador, recae en el electorado que pertenece a esa entidad."

17. Que en relación con lo anterior, con fecha 2 de diciembre de 2015, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-786/2015 en los siguientes términos:

"(...)

ÚNICO. Se modifica el acuerdo impugnado en los términos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

(...)"

Particularmente en el apartado 4.4 consideraciones fojas 11, 12 y 13, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció lo siguiente:

"(...)

De la normativa comicial general y local antes referida se tiene que los representantes generales y de casilla de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes son ciudadanos encargados de observar y vigilar que las actividades se lleven a cabo a partir de un correcto desarrollo de la Jornada Electoral, pero también, representan los intereses de la fuerza política por la que fueron acreditados.

De modo que si el representante de casilla o general advierte anomalías en las fases de instalación o clausura de las mesas directivas de casilla, en la recepción del sufragio, o en la etapa del escrutinio y cómputo de los votos; podrá emitir escritos de protesta en los que haga valer las presuntas irregularidades que estime se suscitaron el día de la Jornada Electoral.

Asimismo, como parte de su función de tutelar los intereses del partido político, coalición o candidato independiente por el que fueron acreditados; los representantes de casilla o generales, pueden solicitar a los funcionarios de casilla, la adopción de medidas necesarias para corregir posibles actos irregulares que pudieran lesionar la recepción del sufragio.

Por otra parte, los representantes también se encargarán de firmar y recibir a nombre del partido, coalición o candidato independiente que representen, las actas de Jornada Electoral en sus apartados de instalación y cierre de la mesa directiva de casilla, así como las relacionadas con los resultados electorales.

En ese sentido, si bien se debe garantizar el derecho de voto previsto en el artículo 191, fracción III del Código Electoral del estado de Colima, con el que cuentan los representantes generales o de casilla para emitir su sufragio en la casilla en la que fue acreditado (ya que por sus actividades puede verse impedido para acudir a ejercer dicho derecho en la casilla de su domicilio); lo cierto es que el propósito de su representación no se centra en la expedites de su derecho para emitir su sufragio en la elección correspondiente, sino que, el propósito de la existencia de una representación de los candidatos ante las mesas directivas de casilla y generales, tiene una doble óptica; por una parte, realiza actividades de observancia y vigilancia de los comicios, a fin de testificar el apego al cauce legal de las diversas actividades que se realizan el día de la Jornada Electoral y, por otra, como representante de los intereses de los candidatos que participan en la contienda electoral, su función consiste en velar porque existan las condiciones necesarias para que los electores emitan su sufragio de manera libre y que los votos se cuenten de manera correcta.

Todo lo anterior evidencia que, si bien el propósito de la función de los representantes de casilla o generales no es incompatible con el derecho a ejercer su derecho de voto en la casilla en la que fue acreditado; lo cierto es que el propósito de dicha función de representación, tampoco excluye a las personas que no estén inscritas en el listado nominal de electores del estado en el que se realizarán elecciones para elegir al gobernador de la entidad federativa; pues en todo caso, la acreditación de personas que no pertenecen a la entidad en la que están registrados, sólo puede tener el efecto de restringir el derecho de voto en la casilla en la que fueron acreditados por razones de no tener domicilio en la entidad federativa en la que funge como representante de partido, coalición o candidato independiente.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que los representantes generales o de casilla que acrediten los partidos políticos, coaliciones o candidatos independiente, pueden válidamente pertenecer a otra entidad federativa, con lo cual se les garantizará el contar con los derechos y deberes antes mencionados, salvo el derecho para ejercer el sufragio, por lo que no se les permitirá votar en la elección en la que funjan como representantes de casilla o generales.

(...)

Tal restricción constituye un obstáculo indebido que no se sustenta en algún fundamento jurídico y que afecta el derecho de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes para poder registrar personas encargadas de observar, vigilar y representar sus intereses el día de la Jornada Electoral.

Por tanto, si el propósito de la restricción antes referida es el evitar que personas con domicilio en lugar diverso al estado de Colima voten el día de la Jornada Electoral, la autoridad administrativa electoral debe aplicar medidas menos invasivas y restrictivas que logren tener el mismo propósito.

Una medida razonable que tiene el mismo propósito de tutelar el derecho a la emisión del sufragio por personas autorizadas por la Ley, es el indicar en el nombramiento a que se refiere el artículo 264 de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, que se trata de un ciudadano que no tendrá derecho a votar en razón de que su domicilio no corresponde con el listado nominal de electores del estado de Colima.

(...)"

Al respecto, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció los efectos de la ejecutoria referida, en los términos siguientes:

"(...)

Lo procedente es modificar la Resolución impugnada, para el efecto de eliminar la restricción prevista en el Considerando 22, así como el Punto de Acuerdo CUARTO, in fine del Plan y calendario integral para la elección extraordinaria de Gobernador en el estado de Colima, que a la letra dice:

(...)

22. Atendiendo al principio de representación que rige la emisión del sufragio, en término de los artículos 35, fracción I; 40; 41, párrafo segundo, y 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta pertinente que los representantes ante las mesas directivas de casilla y generales que registren los partidos políticos y candidatos independientes, pertenezcan al listado nominal de dicha entidad con el objeto de evitar que emitan su voto ciudadanos cuyo domicilio no pertenezca al estado de Colima.

(...)

Los partidos políticos y candidatos independientes deberán registrar como representantes ante mesas directivas de casilla y generales a ciudadanos cuyo domicilio corresponda al estado de Colima a efecto de que estén en posibilidad de ejercer su derecho al voto. Lo anterior, porque lo contrario, al tratarse de una elección extraordinaria de Gobernador, posibilitaría que los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que no pertenezcan a la entidad votasen por una representación popular de otra entidad federativa a la que pertenecen en razón de su domicilio, lo que notoriamente generaría el detrimento del principio de equidad que debe regir los procesos electorales, así como al de representación popular, propio de nuestra República, toda vez que el derecho de elegir a un Gobernador, recae en el electorado que pertenece a esa entidad."

Lo anterior, con el propósito de evitar restringir el derecho de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes a registrar como representantes generales y de mesas directivas de casilla a personas que no estén inscritas en el listado nominal de electores que no pertenezcan al estado de Colima.

Por tanto se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, a efecto de prever el procedimiento para evitar que indebidamente voten ciudadanos que no cuenten con su domicilio en el estado de Colima y que sean registrados como representantes generales y de casilla para la elección extraordinaria de la referida entidad, se señale en el nombramiento a que se refiere el artículo 264 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se trata de un ciudadano que no tendrá derecho a votar en

razón de que su domicilio no corresponde con el listado nominal de electores del estado de Colima.

Asimismo, en términos del artículo 264, párrafo 4 de la referida Ley General, el Consejo General deberá instruir a los presidentes de los consejos electorales correspondientes, comunicar a los presidentes de cada mesa, una relación de los representantes que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate pero que no podrán votar por las razones antes indicadas.

(...)"

- 18. Que el Consejo Local en el estado de Colima del Instituto Nacional Electoral, en la sesión especial celebrada el pasado 10 de diciembre de 2015, aprobó el Acuerdo identificado con el número A14/COL/CL/10-12-15, mediante el cual registró las candidaturas para la elección extraordinaria al cargo de Gobernador de dicha entidad, en el cual solo se registraron candidaturas de los partidos políticos y una coalición, por tanto no se inscribió ningún candidato independiente, por ello en el presente acatamiento no se hará referencia a éstos respecto de las modificaciones al Considerando 22 y en el Punto Quinto, párrafo quinto del Acuerdo INE/CG954/2015.
- 19. Derivado de lo anterior, resulta necesario que este Consejo General apruebe el presente Acuerdo, a fin de modificar lo establecido en el Considerando 22 del Acuerdo INE/CG954/2015, en términos de lo mandatado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-786/2015, para prever el procedimiento para evitar que indebidamente voten ciudadanos que no cuenten con su domicilio en el estado de Colima y que sean registrados como representantes generales y de casilla para la elección extraordinaria de la referida entidad, se señale en el nombramiento a que se refiere el artículo 264 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se trata de un ciudadano que no tendrá derecho a votar en razón de que su domicilio no corresponde con el listado nominal de electores del estado de Colima.

Para la implementación de lo anterior, se establece que los nombramientos serán impresos en color blanco con la precisión "CON DERECHO A VOTAR EN ESTA CASILLA" y sombreado en color gris con la especificación "SIN"

DERECHO A VOTAR EN ESTA CASILLA". Asimismo, los Presidentes de los consejos electorales correspondientes, deberán entregar a los presidentes de cada mesa directiva de casilla, una impresión con la relación de los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla, con las siguientes especificaciones:

- ➤ En color Blanco, una columna en la cual se enumerarán los nombres de los representantes de Partidos Políticos acreditados ante mesa directiva de casilla que **SÍ** tengan derecho a ejercer su voto y;
- En color Gris, una columna en la cual se enumerarán los nombres de los representantes de Partidos Políticos acreditados ante mesa directiva de casilla que NO tengan derecho a ejercer su voto.
- 20. Como consecuencia de lo anterior, y es necesario modificar el Punto Quinto, párrafo quinto, del Acuerdo INE/CG954/2015, en términos de lo mandatado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-786/2015, con base en lo señalado en el considerando anterior.

En virtud de lo señalado y con fundamento en lo previsto en los artículo 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero y Apartado A, párrafos primero y segundo; y Apartado C, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, párrafo 2; 5, párrafo 1; 30, párrafo 1, inciso e); 44, párrafo 1, incisos ñ) y jj); y 264, párrafo 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

Primero.- En acatamiento a lo ordenado H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en el expediente SUP-RAP-786/2015, se modifica lo establecido en el Considerando 22, aprobado mediante Acuerdo INE/CG954/2015, quedando de la siguiente manera:

Considerando 22

- "22. Atendiendo al principio de representación que rige la emisión del sufragio, en término de los artículos 35, fracción I; 40; 41, párrafo segundo, y 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta pertinente establecer un procedimiento para evitar que indebidamente voten ciudadanos que no cuenten con su domicilio en el estado de Colima y que sean registrados como representantes generales y de casilla. Por lo cual es necesario que en el nombramiento, se señale si el ciudadano registrado no tendrá derecho a votar, en razón de que su domicilio no corresponde con el listado nominal de electores del estado de Colima. Para la implementación de lo anterior. se establece que los nombramientos serán impresos en color blanco con la precisión "CON DERECHO A VOTAR EN ESTA CASILLA" y sombreado en color gris con la especificación "SIN" DERECHO A VOTAR EN ESTA CASILLA". Asimismo, los Presidentes de los consejos electorales correspondientes, deberán entregar a los presidentes de cada mesa directiva de casilla, una impresión con la relación de los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla, con las siguientes especificaciones:
- En color Blanco, una columna en la cual se enumerarán los nombres de los representantes de Partidos Políticos acreditados ante mesa directiva de casilla que Sí tengan derecho a ejercer su voto y;
- En color Gris, una columna en la cual se enumerarán los nombres de los representantes de Partidos Políticos acreditados ante mesa directiva de casilla que NO tengan derecho a ejercer su voto".

Segundo.- En acatamiento a lo ordenado H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en el expediente SUP-RAP-786/2015, se modifica lo establecido en el Punto de Acuerdo Quinto, párrafo quinto, aprobado mediante Acuerdo INE/CG954/2015, quedando de la siguiente manera:

Punto de Acuerdo Quinto párrafo quinto. - (...)

"Los partidos políticos podrán registrar como representantes ante mesas directivas de casilla y generales a ciudadanos cuyo domicilio corresponda a otra entidad distinta al estado de Colima. Los nombramientos que se emitan por el Sistema Informático correspondiente, se diferenciarán en su impresión, siendo en color blanco con la precisión "CON **DERECHO A VOTAR EN ESTA CASILLA"** y sombreado en color gris con la especificación "SIN" DERECHO A VOTAR EN ESTA CASILLA, se adjuntan como Anexos 1 y 2, los cuales forman parte integrante del mismo. La lista de representantes de Partidos Políticos acreditados ante mesa directiva de casilla, que se entregue al funcionario correspondiente, será impresa una columna en color blanco para los representantes de Partidos Políticos que tengan derecho a votar v con sombreado color gris los que no tengan derecho a votar en esa casilla, para la elección extraordinaria de Gobernador en el estado de Colima".

(...)

Tercero.- Se instruye al Secretario Ejecutivo a efecto de que notifique el contenido del presente Acuerdo a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación del mismo.

Cuarto.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice las acciones necesarias para dar a conocer el contenido del presente Acuerdo a los Vocales Ejecutivos de las juntas ejecutivas Local y distritales de Colima, para que instrumenten lo conducente a fin de que, los integrantes de los Consejos Locales y Distritales tengan pleno conocimiento de este Acuerdo para su debido cumplimiento.

Quinto.- En cumplimiento de lo establecido en el artículo 43 de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales, publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Electoral del Instituto Nacional Electoral, en el Periódico Oficial del estado de Colima.

TRANSITORIO

Único.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del momento de su aprobación por el Consejo General.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de enero de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA